

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 436 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 NOV 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 6425-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 04 de octubre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA LOURDES CAVERO FAJARDO DE FLORES** contra la denegatoria ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro y control N° 12050 de fecha 28 de abril de 2022 y el Informe N° 1541-2022/GRP-460000, de fecha 27 de octubre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 12050- Educación de fecha 28 de abril del 2022, **MARÍA LOURDES CAVERO FAJARDO DE FLORES**, en adelante la administrada, solicitó el reintegro o reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual de acuerdo al artículo 52 de la ley del profesorado N° 24029, en función al Haber Básico de S/. 50.00 establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajuste de la Bonificación Diferencial, reajuste de la Compensación Vacacional, reajustes de las Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 90-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como los intereses legales generados;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 19403 de fecha 12 de julio del 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro y control N° 12050 de fecha 28 de abril de 2022;

Que, mediante Oficio N° 6425-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 04 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro y control N° 12050 de fecha 28 de abril de 2022, para el trámite correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, la administrada interpone Recurso de Apelación acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reintegro o reajuste de la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, así como los devengados más intereses legales, debido al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, más los devengados e intereses legales;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los profesores, profesionales de la educación, docentes universitarios, personal de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 436 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 NOV 2022

los centros de educación, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarada **INFUNDADA** conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo N° 52 de la derogada Ley N° 24029, no resulta amparable la petición;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA LOURDES CAVERO FAJARDO DE FLORES** contra la denegatoria ficta a la solicitud que ingreso con Hoja de Registro y control N° 12050 de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 436 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 NOV 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** MARÍA LOURDES CAVERO FAJARDO DE FLORES en su domicilio legal ubicado en Urbanización San Eduardo Mz. A, Lote 09, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRULLO KANAYACO  
Gerente Regional